



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	L- 119
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 2020 00088 00
Demandante	Jairo Andrés Ramírez Preciado
Demandados	Inversiones Medromed S.A.S Fachadas Arte y Piedra S.A.S. Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. Municipio de Amalfi.
Asunto	Devuelve demanda y reconoce personería jurídica.

En el proceso de la referencia se presentó demanda ordinaria laboral de única instancia que fue instaurada por el señor Jairo Andrés Ramírez Preciado en contra de Inversiones Medromed S.A.S., Fachadas Arte y Piedra S.A.S., Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S., y el Municipio de Amalfi. Se observa que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El hecho segundo de la demanda deberá ser más claro sobre el periodo en el que le quedaron debiendo salarios atrasados, y sí lo adeudado por Medromed S.A.S. es más de un salario, como quiera que en el hecho primero se dijo que el salario mensual era de \$1.010.286 y lo que se pide como salarios atrasados es por \$1.970.000.

2. En el hecho tercero de la demanda se manifestó que cuando ingresó a trabajar con la sociedad Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S “(...) **continuo** desempeñándose como oficial de construcción en la misma obra (...)” (Negrilla y subrayado por fuera de texto), por lo que deberá especificar como fueron las condiciones de su contratación, si las hubo.
3. En el hecho cuarto de la demanda se señaló que la empresa Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. despidió de forma unilateral e injustificada al demandante, por lo que deberá especificar la forma en que se hizo el despido, si fue verbal o por escrito, y de ser esta última deberá aportar de tenerlo documento que así lo acredite.
4. En el hecho sexto de la demanda se señaló que la empresa Fachadas Arte y Piedra S.A.S. despidió de forma unilateral e injustificada al demandante, por lo que deberá especificar la forma en que se hizo el despido, si fue verbal o por escrito, y de ser esta última deberá aportar de tenerlo, el documento que así lo acredite.
5. De la pretensión primera declarativa deberá detallar la misma, en el sentido de señalar de forma clara y precisa los extremos temporales de trabajo con cada una de las empresas contratistas o subcontratistas.
6. En la pretensión segunda declarativa se solicitó “(...) declare judicialmente que dicho contrato laboral término sin justa causa.”, la demandante deberá especificar a cuál contrato se refiere.
7. En la pretensión tercera declarativa se solicitó declarar la solidaridad, pero la misma no es clara, por lo que deberá especificar

como se pretende la solidaridad, si entre ellas (las demandadas) y el Municipio de Amalfi, o si lo que se pretende es la solidaridad entre cada una de ellas y el municipio.

8. En la pretensión segunda de las condenas deberá detallar los extremos temporales, periodos iniciales y finales de trabajo, en que se generaron las liquidaciones de las prestaciones sociales pretendidas, lo anterior, por cuanto se alude al extremo temporal del 15 de agosto de 2019 al 12 de octubre de 2019 sin interrupción cuando en los hechos de la demanda se indicó que el contrato presentó interrupciones en varias ocasiones. Se le requiere para que sea precisa y correlativa entre las condenas solicitadas y los hechos narrados, además deberá señalar cuál de las empresas es la acreedora de dicha liquidación.
9. En la pretensión cuarta de condena deberá explicar a qué se refiere con indemnización por falta de pago.
10. En la pretensión quinta de condena se pide el pago de los respectivos descansos obligatorios, por lo que se deberá especificar con qué empresa se surtió cada uno de ellos.
11. En la pretensión octava de condena deberá explicar a qué se refiere con el pago de intereses moratorios a la tasa más alta, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

Resuelve:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Jairo Andrés Ramírez Preciado en contra de Inversiones Medromed S.A.S., Fachadas Arte y Piedras S.A.S., Ingeniería Transporte y Maquinaria S.A.S. y el Municipio de Amalfi, Antioquia.

Segundo: Se concede el término de 5 días para subsanar los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora Olga Lucía Giraldo Gil identificada con cédula de ciudadanía 21.450.164 y Tarjeta Profesional N. 330.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante en el siguiente proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°.36 TYBA

Fijado hoy 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.

EDWIN MONTOYA HURTADO
Secretario